

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PULÍ, CUNDINAMARCA

REFERENCIA: PROCESO ESPECIAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA CON OCUPACIÓN PERMANENTE No. 2021-00083.

DEMANDANTE: TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S E.S.P.

DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE INDALECIO MUÑOZ CHACON Y OTROS.

Pulí, Cundinamarca, cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO A TRATAR

Procede esta Funcionaria Judicial a pronunciarse como en derecho haya de corresponder respecto de la subsanación de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante el Doctor WALTER EUGENIO MERCHÁN VELÁSQUEZ, dentro del proceso ESPECIAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA CON OCUPACIÓN PERMANENTE iniciado por la TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S E.S.P en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE SECUNDINO CORREDOR GALINDO en su condición de titular de derechos reales y el señor AURELINO CORREDOR SALAZAR, en su calidad de poseedor.

CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022), notificado por estado del veintiuno (21) de enero del año en curso, esta Jueza había inadmitido la demanda formulada por la TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S E.S.P en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE SECUNDINO CORREDOR GALINDO en calidad de titular inscrito del derecho real de dominio y el señor AURELINO CORREDOR SALAZAR en calidad de poseedor del bien inmueble denominado "EL RESGUARDO" identificado con la M.I No. 166-16429, para que en un término de cinco (05) días se subsanaran los yerros esgrimidos en

la mencionada providencia, por tal motivo, encontrándose dentro del término legal, el apoderado de la parte activa, el Doctor WALTER EUGENIO MERCHÁN VELÁSQUEZ, el veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022) allega por correo electrónico memorial mediante el cual remite la subsanación de la demanda respecto de los puntos indicados en la inadmisión, así como el comprobante de pago del depósito judicial, escrito de la demanda, anexos ocho, diez, once y prueba de envío de la demanda y subsanación con los anexos correspondientes.

De conformidad con el informe secretarial que antecede y presentado en tiempo el escrito subsanatorio, y revisado los documentos allegados, evidencia esta Juez lo siguiente:

Sobre los puntos objeto de inadmisión se observa que se realizó entrega del depósito judicial, el cual fue consignado el veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022) con número de trazabilidad CUS 1300520220, por un valor de DIEZ MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$10.253.825) correspondiente a la indemnización por perjuicios de conformidad con lo establecido en el numeral b) del artículo 2.2.3.7.5.2 del Decreto Único Reglamentario 1073 de 2015, que de igual manera se procedió a corregir la demanda respecto de los anexos ocho, diez y once además de allegarse el correspondiente documento de soporte, y de igual manera se corrigió la demanda respecto del área del predio y finalmente se procedió a realizar el envío de la demanda junto con sus anexos y de la subsanación de la demanda junto con sus anexos al señor AURELINO CORREDOR SALAZAR en la Finca El Resguardo vereda La Ocanda del Municipio de Pulí mediante guía No. 700069178278 de la empresa de correo certificado Interrapidísimo.

Con base en las anteriores consideraciones, se tiene que se subsanaron los yerros que se anunciaron en el auto inadmisorio de la demanda y por tanto se procederá a admitir la misma, por reunir los requisitos y anexos legalmente contemplados, conforme a lo establecido en el Decreto 1073 de 2015 así como también en la Ley 56 de 1981, el Decreto Reglamentario 806 de 2020 y la Ley 2099 de 2021.

De acuerdo con la ubicación del inmueble sirviente, se observa que esta Jueza es la competente para conocer del proceso, por su naturaleza y su cuantía.

Al proceso se le dará el trámite especial de que trata el Decreto Reglamentario 1073 de 2015 específicamente artículo 2.2.3.7.5.3, no obstante, en cuanto a la autorización de ingreso al predio y la ejecución de las obras se dará aplicación a lo contemplado en el artículo treinta y siete (37) numeral segundo (2°) de la Ley 2099 de 2021.

En lo que tiene que ver con la medida cautelar de inscripción de demanda, se dará aplicación a lo contemplado por el artículo 2.2.7.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, pues es la entidad demandante quien solicitó la práctica de dicha medida. Por lo tanto, se ORDENARÁ la medida de INSCRIPCIÓN DE DEMANDA y para el efecto, se libraré oficio ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Mesa, Cundinamarca, a la cual se le anexará el correspondiente formato de calificación.

Como consecuencia de la admisión de la demanda y en cumplimiento de lo señalado por el artículo treinta y siete (37) numeral segundo (2°) de la Ley 2099 de 2021, que implementó la racionalización de trámites en la ejecución de proyectos de infraestructura para la prestación del servicio público de energía eléctrica, se AUTORIZARÁ el Ingreso al predio y la ejecución de las obras, que, de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda, sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre.

En la misma línea, se libraré oficio para ante el Comandante de la Estación de Policía de Pulí, Cundinamarca, informándole sobre la autorización expedida para el ingreso al predio "EL RESGUARDO" ubicado en la vereda La Ocanda, identificado con la M.I. No. 166-16429, y la ejecución de las obras que de acuerdo al plan de obras del proyecto que fue presentado con la demanda, puede realizar la parte demandante. Lo anterior, a efectos de que por intermedio de esa autoridad de policía se garantice la efectividad de la orden judicial.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la parte demandada se encuentra constituida por los Herederos Indeterminados del señor SECUNDINO CORREDOR GALINDO y como quiera que la Ley 1073 de 2015 no contempla el trámite cuando de personas indeterminadas se trata, debe darse cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 2.2.3.7.5.5 de la citada Ley, en cuanto a la remisión de normas y así dar aplicación al artículo 108 del Código General del Proceso, el cual fue modificado parcialmente por el Decreto 806 de 2020.

De tal manera que, una vez en firme este auto, se ORDENA incluir en el Registro Nacional de Personas Emplazadas que lleva el H. Consejo Superior de la Judicatura, la presente demanda de IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE CARÁCTER PERMANENTE iniciada por la TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S E.S.P en contra de los Herederos Indeterminados anteriormente citados.

De otra parte, se ORDENARÁ integrar el contradictorio, vinculando al señor AURELINO CORREDOR SALAZAR como Litis consorcio necesario, toda vez que es quien ostenta la condición de poseedor del predio denominado "EL

RESGUARDO" identificado con la M.I. No. 166-16429 y por tanto la decisión que se adopte de fondo dentro de las presentes diligencias puede verlo afectado.

Corolario de lo anterior, se ORDENA CORRER traslado de la demanda al señor AURELINO CORREDOR SALAZAR, de conformidad con lo estipulado en el numeral primero del artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 2580 de 1985 compilado en el Decreto 1073 de 2015 y de igual manera se ORDENA la notificación personal de conformidad con el numeral tercero del artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 2580 de 1985 compilado en el Decreto 1073 de 2015.

Vale decir que si dos (02) días después de que cobre ejecutoria la presente decisión, no se ha notificado, se procederá con el emplazamiento por Edicto que durará fijado tres (3) días en la Secretaría del Juzgado y se publicará por una (1) vez bien sea en el periódico El Tiempo o El Espectador, así como también por la Emisora de San Juan de Rioseco, y, copia del Edicto se fijará en la puerta de acceso al inmueble respectivo. Si transcurridos tres (3) días después de desfijado el Edicto el litisconsorte no se han presentado a notificarse del auto admisorio de la demanda, ingresaran nuevamente las diligencias al Despacho para designar el correspondiente Curador Ad-Litem que los represente y con quien surtirá la aludida notificación.

En razón y mérito de lo expuesto, LA JUEZA PROMISCOU MUNICIPAL DE PULÍ, CUNDINAMARCA,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR la presente demanda de IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA CON CARÁCTER PERMANENTE instaurada por la TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P. en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE SECUNDINO CORREDOR GALINDO en calidad de titular inscrito del derecho real de dominio y el señor AURELINO CORREDOR SALAZAR en calidad de poseedor del bien objeto del presente trámite.

SEGUNDO.- ORDÉNASE LA INSCRIPCIÓN DE DEMANDA, en el folio de Matricula Inmobiliaria No. 166-16429 correspondiente al predio "EL RESGUARDO", ubicado en la vereda La Ocanda del municipio de Pulí – Cundinamarca, para lo cual se dispone oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Mesa, Cundinamarca, allegando con dicho oficio el formato de calificación correspondiente.

TERCERO.- AUTORIZASE el ingreso al predio "EL RESGUARDO" identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 166-16429 y la ejecución de las obras que de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda, sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre.

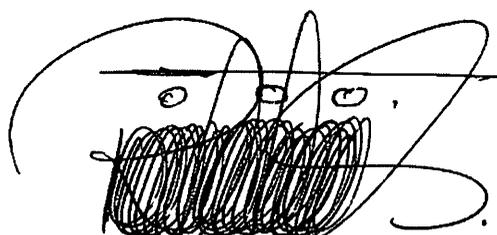
CUARTO.- LÍBRESE oficio para ante el Comandante de la Estación de Policía de Pulí, Cundinamarca, informándole sobre la autorización expedida por parte de esta Jueza de la Republica, para el ingreso al predio "EL RESGUARDO" ubicado en la vereda La Ocanda, identificado con la M.I. No. 166-16429, para que GARANTICEN el uso de la autorización por parte del ejecutor del proyecto, así coma también la efectividad de la orden judicial.

QUINTO.- ORDÉNASE el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR SECUNDINO CORREDOR GALINDO, en la forma contemplada por el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, tal cual como se indica en las consideraciones de esta decisión.

SEXTO.- ORDÉNASE integrar el contradictorio, vinculando al señor AURELINO CORREDOR SALAZAR como litis consorcio necesario; así mismo, CORRASE TRASLADO Y NOTIFIQUESELE PERSONALMENTE la presente demanda, conforme a los argumentos para el particular expuestos en la parte motiva de este interlocutorio.

SÉPTIMO.- Una vez en firme esta decisión y efectuadas todas las actuaciones en él ordenadas y corridos los términos de emplazamiento, INGRESEN las diligencias al Despacho para adoptar la decisión que en derecho haya de corresponder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



RUTH FANNY GALVIS ARDILA
" JUEZA

(FIRMA ESCANEADA ART. 11 DEC. 491 DE 2020 MIN. JUSTICIA Y DEL DERECHO)

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
PULI – CUNDINAMARCA

PULI, CUNDINAMARCA 07 FEBRERO - 2022

Por anotación en el estado No. 007 de esta
fecha fue notificado el presente auto.


LAURA CAMILA PÉREZ SEGURA
Secretaria